

Eclesiasticos de cualquiera calidad, i nombre, que se hallan en los Reinos, i Dominios de Granada, i de las Indias, i otros algunos, que tambien existen en otras partes, i que se sabe que han sido, i son hasta el presente dia, sin contradiccion alguna, de derecho de Patronato de dichos Reyes Catolicos por fundacion, ò dotacion, ò por Privilegios, i Letras Apostolicas, ú otros legitimos titulos; antes bien queremos, i decretamos, que assi las referidas Iglesias, i Monasterios, i otros Beneficios Consistoriales, como los demas Beneficios Eclesiasticos existentes en los expresados Reinos de Granada, i de las Indias, i demas referidos, se confieran, i provean à nominacion, i presentacion de los mencionados Reyes Catolicos como antes, todas las veces que aconteciere vacar, ò carecer respectivamente de Pastores, ò Prelados, Rectores, ò Comendatarios; pero observandose inconcusamente, que los nombrados, i presentados para estas Iglesias, Monasterios, i Beneficios Consistoriales, devan, i estén obligados à impetrar de Nos, i de esta Sede Apostolica las acostumbradas Letras de colacion, i provision i à pagar, sin innovacion alguna, las Tasas acostumbradas de nuestra Dataria, Cancilleria, i Camara Apostolica, i otros derechos, i emolumentos devidos à los Oficiales, como se ha practicado hasta aqui.

I de todas las demas Dignidades existentes en las Iglesias Catedrales, i Colegiatas, i tambien de los Canonicatos, i Prebendas de las dichas Iglesias, i Beneficios Eclesiasticos, sitos en qualesquiera Iglesias de los referidos Reinos, i Provincias, Nos, adhiriendo al expresado Tratado, i tambien con Autoridad Apostolica, i por el tenor de las presentes Letras, reservamos perpetuamente à nuestra libre disposicion, i de la Sede Apostolica, ciertas Dignidades, i ciertos Canonicatos, i Prebendas i algunos Beneficios señalados con especial denominacion, i expresados en el referido Tratado, i que tambien se nombrarán abaxo, todos los quales componen el numero de cincuenta i dos, para que à Nos, i à los Pontifices Romanos nuestros Sucesores quede algun arbitrio de proveer, i gratificar à personas Eclesiasticas de la Nacion Española, que sobresalgan en bondad de costumbres, i doctrina, ò que por otra parte sean benemeritas de Nos, i de ellos, i de la Sede Apostolica: de manera que no pueda proveerse ni disponerse de ellos por otro que por Nos, i los Pontifices Romanos nuestros Sucesores en tiempo alguno, aunque entonces se hallare vacante la Sede Apostolica, i en qualquiera mes del año, aunque se hallaren sitos en Ciudades, i Diocesis, à cuyos Obispos, i Prelados, aunque gocen del honor del Cardenato, se uvieren acaso concedido, ò se concedieren en adelante, como abaxo se dice, qualesquiera Indultos, aunque amplísimos, de conferir algunos, ò todos los Beneficios Eclesiasticos reservados, i afectos por otra parte à la Sede Apostolica, i que aconteciere vacar por qualquiera modo, ò título, aun por consecucion de otra Iglesia, ò Beneficio Eclesiastico de Patronato de los Reyes Catolicos, ò pertenecientes por otra parte à la nominacion, i presentacion de los mismos Reyes, ò por qual-

quiera persona, i aunque se hallare que algunos de ellos sean del dicho Patronato Real por fundacion, donacion, privilegio, ú otro legitimo titulo, porque assi se ha convenido en el referido Tratado; sino que siempre, i todas quantas veces vacaren todos, i cada uno de ellos, como arriba se ha dicho, se confieran libremente por Nos, ò el Pontífice Romano que por tiempo fuere, ò proximo futuro, à Clerigos, ò Presbiteros idoneos de la Nacion Española, bien vistos de Nos, i de ellos respectivamente, sin reservacion alguna de Pension, ò exacción de fianza, i que los dichos Clerigos, ò Presbiteros à cuyo favor se dispusiere de los expresados Beneficios estén obligados à sacar las Letras Apostolicas de su provision, i à pagar tambien las Tasas acostumbradas, i emolumentos devidos à la Camara Apostolica, i à otros Oficios, i Oficiales de la Curia Romana.

I los Titulos i denominaciones de las dichas cincuenta i dos Dignidades, Canonicatos, Prebendas, i Beneficios existentes en varias Iglesias, i Diocesis de los referidos Reinos, i Provincias, cuya libre, i fixa disposicion hemos reservado perpetuamente en Nos, i en los Pontifices Romanos nuestros Sucesores, son como se siguen.

En la Catedral de Avila, el Arcedianato llamado de Arévalo.

En la de Orense, el Arcedianato de Bupal.

En Barcelona, el Priorato, antes Regular, i ahora Secular, de la Iglesia Colegiata de Santa Ana.

En la Catedral de Burgos, la Maestrescología, i el Arcedianato llamado de Palenzuela.

En la Catedral de Calahorra, el Arcedianato llamado de Nájera, i la Tesorería.

En la Catedral de Cartagena, la Maestrescología, i en su Diocesi el Beneficio simple de Albacete.

En la Catedral de Zaragoza, el Arciprestazgo llamado de Daroca, i el Arciprestazgo llamado de Belchite.

En la Catedral de Ciudad-Rodrigo de la Provincia de Santiago, la Maestrescología.

En la Catedral de Santiago, el Arcedianato llamado de la Reyna: el Arcedianato llamado de Santa Tesia; i la Tesorería de la misma Iglesia Catedral.

En la Catedral de Cuenca, el Arcedianato llamado de Alarcon, i la Tesorería.

En la Catedral de Cordova, el Arcedianato llamado de Castro, i en su Obispado el Beneficio simple de Villalcazar, i el Beneficio Prestamo llamado de Castro, i Espejo.

En la Catedral de Tortosa, la Sacristia, i la Hospitalaria.

En la Catedral de Gerona, el Arcedianato llamado de Ampurdán.

En la Catedral de Jaen, el Arcedianato llamado de Baeza, i en su Obispado el Beneficio simple de Arjonilla.

En la Catedral de Lérida, la Preceptoría.

En la Catedral de Sevilla, el Arcedianato llamado de Xerez, i en su Diocesi el Beneficio simple llamado de la Puebla de Guzman, i el Beneficio llamado Prestamo en la Iglesia de Santa Cruz de Ecija.

En la Catedral de Mallorca, la Preceptoría, i en su Diocesi la Prepositura de San Antonio de Santo Antonio Viennense.

Nullius Diocesis de la Provincia de Toledo, el Beneficio simple de Santa Maria de Alcalá la Real.

En la Diocesi de Orihuela el Beneficio simple de Santa Maria de Elche.

En la Catedral de Huesca, la Chantria.

En la catedral de Oviedo, la Chantria.

En la Catedral de Osma, la Maestrescología, i la Abadía de San Bartolomé.

En la Diocesi de Pamplona, la Hospitalaria, antes Regular, aora Encomienda. Item, la Preceptoría general del Lugar de Olite.

En la Catedral de Plasencia de la Provincia de Santiago, el Arcedianato llamado de Medellin, i el de Truxillo.

En la Catedral de Salamanca el Arcedianato llamado de Monleon.

En la de Sigüenza, la Tesorería, i la Abadía llamada de Santa Coloma.

En la Catedral de Tarragona, el Priorato.

En la Catedral de Tarazona, la Tesorería.

En la Catedral de Toledo, la Tesorería, i en su Diocesi el Beneficio simple de Ballecas.

En la Diocesi de Tuy, el Beneficio simple de San Martin del Rosal.

En la Catedral de Valencia, la Sacristía Mayor.

En la Catedral de Urgel, el Arcedianato llamado de Andorra.

En la Catedral de Zamora, el Arcedianato llamado de Toro.

En quanto à lo demas, aviendose suscitado en otro tiempo alguna controversia sobre algunas provisiones hechas con autoridad Apostolica de Dignidades, i Canonicatos, Prebendas, ò Beneficios, vacantes tambien en otro tiempo en las Iglesias Catedrales de Palencia, i Mondoñedo, por la qual no pudieron los provistos en ellas tomar respectivamente su actual posesion: abolida al presente qualquiera causa de disputa por la conclusion, i ratificacion del mencionado Tratado, como va referido: deverán los expresados provistos, en virtud de sus Letras Apostolicas, respectivamente, entrar sin dilacion en la verdadera, real, i actual posesion de dichas Dignidades, Canonicatos, i Prebendas, ò Beneficios segun lo convenido en el referido Tratado.

I en quanto à las demás Dignidades, Canonicatos, i Prebendas, como tambien à los Beneficios Eclesiasticos, *cum Cura, et sine Cura*, sitos en las Iglesias de dichos Reinos, que aconteciere vacar en adelante, de qualquier modo que sea, para que se prefixe un metodo cierto en las colaciones, i provisiones futuras de ellos, queremos en primer lugar, i establecemos, que los Arzobispos, i Obispos de las Iglesias existentes en los mismos Reinos, i otros inferiores, que tienen facultad de conferir, devan en lo venidero conferir como antes, es à saber, aquellos Beneficios que tienen derecho de conferir, i proveerlos en personas idoneas, i benemeritas, siempre que aconteciere que vacuen en los meses de

Marzo, Junio, Septiembre, i Diciembre tan solamente, aunque entonces se halle vacante la Silla Apostolica, excluidas enteramente las gracias de conferir alternativamente en seis meses del año, que se avian acostumbrado conceder à los expresados Arzobispos, i Obispos todo el tiempo que residiesen verdadera, i personalmente en sus Iglesias, i Diocesis, i que en adelante no se concederán en manera alguna. I que del mismo modo las personas Eclesiasticas, ò Patronos Eclesiasticos, à quienes toca, i pertenece la nominacion, i presentacion de algunos Beneficios Eclesiasticos por tiempo vacantes, en personas idoneas, que suelen instituirse en ellos en virtud de este nombramiento, ò presentacion por el Ordinario del Lugar, ò de otra manera puedan, i devan tambien en lo venidero nombrar, i presentar à los mencionados Beneficios vacantes por tiempo en los dichos meses tan solamente, cesando las reservaciones, i afecciones Apostolicas. I porque algunos Cabildos, i Canonigos de Iglesias, Rectores, i Abades de Monasterios, i tambien Cofradias erigidas con autoridad Eclesiastica, à las quales se sabe pertenecer la Eleccion de persona idonea para algunos Beneficios semejantes quando llegan à vacar por tiempo, suelen recurrir à Nos, i à la sede Apostolica para obtener la confirmacion de estas elecciones, que se ha de hacer por letras Apostolicas; queremos tambien, i establecemos, que nada se aya de innovar en esta parte, sino que todo lo que se uviere observado hasta aqui acerca de esto sea de observar tambien en adelante.

I queremos i determinamos que los Canonicatos, Magistralias, Doctorales, Lectorales, i Penitenciarias, llamadas vulgarmente Prebendas de Oficio de dichas Iglesias, que suelen conferirse precediendo concurso, se den, i confieran tambien en adelante, i en los futuros tiempos en el mismo modo, i forma guardada loablemente hasta aqui, sin la mas mínima innovacion en cosa alguna. I assimismo que no se innove nada en quanto à los Beneficios que existen de Derecho de Patronato de Laicos de personas particulares por fundacion, ò dotacion.

Tambien se deberá disponer como antes de las Iglesias Parroquiales, i otros Beneficios Eclesiasticos, que tienen anexa la Cura de almas, precediendo el concurso, segun la forma establecida en el Decreto del Concilio Tridentino, promulgado acerca del modo de proveerlos, no solamente en el caso de vacar estos, i aquellas en los referidos quatro meses, sino tambien quando unos, i otros vacaren en los otros ocho meses del año, ò en otra qualquiera manera estuviere reservada la disposicion de ellos à la Sede Apostolica, aunque entonces la presentacion para las mismas Parroquiales, ò Beneficios referidos de reserva que vacaren, deva pertenecer à los Reyes Catolicos, como abaxo se dice: porque en todos estos casos tendrá derecho el Rei Catolico por tiempo existente, i respectivamente los Patronos Eclesiasticos por lo tocante à las Iglesias Parroquiales, i Beneficios Curados que vacaren en lo sucesivo, pertenecientes à su nominacion, i presentacion en los dichos quatro meses, de presentar al Ordinario



del Lugar uno de los tres que aprobaren los Examinadores Sinodales en el mencionado concurso, i que el mismo Ordinario les significare respectivamente ser idoneos para el cuidado de las almas, es à saber, aquel que el mismo Rei, ò respectivamente el Patrono Eclesiastico juzgaren entre los referidos tres por mas digno en el Señor.

I salvas siempre, assi las dichas cincuenta i dos Dignidades, Canonicatos, i Prebendas, ò Beneficios de las Iglesias existentes en los mencionados Reinos, por la especial reservacion que hemos hecho arriba à Nos, i à la Sede Apostolica, como todas, i cada una de las declaraciones hechas tambien hasta aqui: Nos, por justas causas que dignamente mueven nuestro ánimo, i principalmente para abolir final, entera, i perpetuamente la antigua disputa sobre el pretendido derecho de Patronato Universal de los Reyes Catolicos à todos, i cada uno de los Beneficios Eclesiasticos, existentes en los Reinos, i Provincias de las Españas, segun lo convenido en el dicho Tratado: *Motu proprio*, i con Autoridad Apostolica, en execucion de las cosas convenidas, como arriba vá dicho, i tambien por especial dón de gracia, por el tenor de las presentes damos, i concedemos al expresado nuestro mui amado en Christo Hijo Fernando Rei, i al Rei Catolico de las Españas, que por tiempo fuere, el Derecho Universal de nombrar, i presentar à todas las demás Dignidades, aunque Mayores despues de la Pontifical, i à las demás de Metropolitanas, i Catedrales, i tambien à las Dignidades Principales, i à las demás respectivamente de Iglesias Colegiatas, i à todos los demás Canonicatos, i Prebendas, Raciones, Abadías, Prioratos, Encomiendas, Iglesias Parroquiales, Personados, Oficios, i demás Beneficios Eclesiasticos, aun patrimoniales, i Seculares, i Regulares de qualquier Orden, *cum Cura, et sine Cura*, de qualquiera calidad, i denominacion que sean, existentes al presente, i que en adelante se erigieren, ò instituyeren canonicamente en caso de que los Fundadores no se reserven en sí, i en sus herederos, i Sucesores el Derecho de Patronato, i de presentar à ellos; i sitios en qualesquiera Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiatas, Parroquiales, i otras existentes en los Reinos, i Provincias de las Españas, que actualmente posee el dicho Rei Fernando, siempre que las referidas Dignidades, Canonicatos, i Prebendas, i demás Beneficios vacaren en los ocho meses reservados à la Sede Apostolica, i tambien en los otros quatro meses del año preservados, como arriba se expresa, à disposicion de los Ordinarios, estando vacante la Silla Arzobispal, ò Episcopal, ò que de otra manera la disposicion de aquellas vacantes se halle entonces reservada, ò afecta general, ò especialmente à Nos, i à la Sede Apostolica, ò que toque, i pertenezca por qualquiera titulo à Nos, i à la misma Sede. I para mayor declaracion, i firmeza de esta concesion, ò Indulto, subrogamos plenaria, i perpetuamente al dicho Rei Fernando, i à los Reyes Catolicos de las Españas sus Sucesores, que por tiempo fueren, en todos los Derechos competentes hasta aqui à Nos, i al Pontifice Romano que por tiempo fuere, i à la expresada Sede

Apostolica, sobre la Colacion de qualesquiera Beneficios, en virtud de las reservaciones Apostolicas, y que solian exercerse por Nos mismo, i por medio de la Dataría, i Cancillería Apostolica, ò por nuestros Nuncios, i de la referida Sede, residentes en los Reinos de las Españas, ò por otros qualesquiera autorizados con facultad para ello por Indultos Apostolicos: de manera, que el mencionado Rei Fernando, i los Reyes Catolicos sus Sucesores puedan usar libremente, i exercer en todo i por todo el derecho universal concedido à ellos de nombrar, i presentar à todos i cada uno de los referidos Beneficios existentes en los Reinos i Provincias de las Españas, que actualmente posee el dicho Rei Catolico, i de los expresados Derechos, aunque se halle vacante la Sede Apostolica, segun las referidas declaraciones, del mismo modo en que el mencionado Rei Fernando, i los Reyes Catolicos sus Predecesores han acostumbrado usar de los Derechos de su Patronato Real, i ejercerlos en quanto à las Iglesias i Beneficios Eclesiasticos, que antes eran de su Real Patronato; i por tanto establecemos, i decretamos que no se aya de conceder en adelante Indulto alguno de conferir Beneficios Eclesiasticos reservados à la Sede Apostolica en dichos Reinos de las Españas, al referido Nuncio Apostolico, ni à ningun Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Arzobispos, ú Obispos, ni à otros qualesquiera sin expreso consentimiento del Rei Catolico de las Españas entonces existente.

I queremos que todos, i cada uno de los Clerigos, ò Presbiteros, que fueren nombrados, i presentados para los expresados Beneficios por el dicho Rei Fernando, i por los Reyes Catolicos de las Españas sus Sucesores, en virtud de la presente concesion, aunque vacaren estos Beneficios por consecucion de otra Iglesia, ó de otro Beneficio Eclesiastico perteneciente al Patronato de los Reyes Catolicos, ò que por otra parte sea de la nominacion, i presentacion de los mismos Reyes, ò *por resulta Real*, como vulgarmente se dice, estén obligados à pedir, i obtener indistintamente la Institucion, i Canonica Colacion de sus Ordinarios respectivamente sin expedicion alguna de Letras Apostolicas. Pero si los referidos nombrados, i presentados, obstandoles de qualquiera manera que sea, el defecto de la edad, ò otro qualquiera impedimento, segun las Sanciones Canonicas, para obtener, ò retener estos Beneficios, necesitaren de alguna dispensacion, ò gracia, ò de otra qualquiera cosa que excediere los limites de la autoridad, i potestad ordinaria de los Obispos, en todos estos casos devan recurrir tambien en los futuros perpetuos tiempos à la Sede Apostolica, como se ha hecho hasta aqui, para impetrar, i expedir las gracias necesarias de estas dispensaciones, i estén obligados tambien à pagar los derechos, i emolumentos acostumbrados en la Dataría, i Cancillería Apostolica; pero sin que devan ser gravados con pension alguna, ò la carga de dar Cédulas Bancarias. Nos, pues, adhiriendo al referido Tratado, i atendiendo tambien à la recompensa hecha ya por el mencionado Rei Fernando, segun la equidad de su Real ánimo para obviar los menoscabos de nuestra

Camara Apostolica, previstos por este motivo: por el tenor de las mismas presentes decretamos, i establecemos perpetuamente, que nunca jamás se reservarán, ò impondrán en cantidad alguna, por minima que sea, Pensiones sobre los frutos, rentas, i proventos de qualesquiera Beneficios Eclesiasticos existentes en los dichos Reinos, i Provincias de las Españas, es à saber, asi en las Colaciones, i Provisiones Apostolicas que por tiempo se hicieren de los cincuenta i dos Beneficios que hemos reservado arriba à nuestra libre disposicion, i de la Sede Apostolica, i en las confirmaciones de las referidas elecciones hechas por tiempo por algunas Personas Eclesiasticas, i Colegios de ellas, como va dicho por algunos Beneficios que son de su derecho de Patronato Eclesiastico, i en las Concesiones de estas dispensaciones, i gracias, como tampoco en otros qualesquiera casos que pudieren ocurrir en lo futuro, i consiguientemente, que no se ayan de exigir, ni exijan en modo alguno fianzas algunas, ò Cédulas Bancarias para su paga; pero quedando firmes las que hasta el presente dia han sido reservadas, impuestas, i dadas respectivamente.

I queremos, que quede expresamente declarado por las mismas presentes, segun el tenor del referido Tratado, que por la cesion, i subrogacion de los expresados Derechos de nombrar, presentar, i Patronato, hecha por Nos à favor del mencionado Rei Fernando, i de los Reyes Catolicos que por tiempo fueren, no se deberá juzgar concedida, i adquirida Jurisdiccion alguna Eclesiastica sobre las Iglesias comprehendidas en estos Derechos, ò sobre las personas que se nombraren, i presentaren para las mismas Iglesias, i Beneficios en virtud de esta concesion, i subrogacion; sino que las referidas Iglesias, i tambien estas personas, ò igualmente las otras, en quienes por tiempo se proveyeren por Nos, i por los Pontifices Romanos, nuestros Sucesores los expresados cincuenta i dos Beneficios Eclesiasticos, ò Dignidades, Canonicatos, i Prebendas, reservados perpetuamente à Nos, i à la Sede Apostolica, como vá dicho, deberán permanecer sujetas, respectivamente à la jurisdiccion de sus Obispos Ordinarios, sin que puedan pretender esencion alguna; salva siempre à Nos, i à nuestros Sucesores la suprema autoridad que el Pontifice Romano, como Pastor de la Iglesia Universal, tiene sobre todas las Iglesias, i Personas Eclesiasticas; i salvas siempre las Reales prerogativas que competen al dicho Rei Fernando, i à su Corona en consecuencia de la Real proteccion, especialmente sobre las Iglesias que son del Real Patronato.

Finalmente, por lo que toca à la exacción, administracion, y distribucion de los Espolios Eclesiasticos, i frutos de las Iglesias vacantes en los referidos Reinos, i Provincias, aviendose recompensado ya los emolumentos, que provenian de ellos à la Camara Apostolica, parte por el referido Rei Fernando, segun la forma del expresado Tratado, i parte se deva recompensar sucesivamente en virtud del mismo Tratado, con la paga anual de cinco mil escudos de moneda Romana, que se han de sacar del producto de la Cruzada, i pagar en los

perpetuos futuros tiempos en la Real Villa de Madrid à nuestra disposicion, i del Pontifice Romano que por tiempo fuere, para la manutencion del Nuncio Apostolico: Nos, adhiriendo igualmente al dicho Tratado, por el tenor de las referidas presentes, i con Autoridad Apostolica, destinamos, i aplicamos perpetuamente estos Espolios, i los frutos de todas, i cada una de las Mensas Arzobispales, Episcopales, i otras Iglesias existentes en dichos Reinos, i Provincias vacantes por tiempo, asi exigidos, como no exigidos i que cayeren, i se exigieren durante la vacante de las expresadas Iglesias, ò que carecieren de Prelado, ò Administrador desde el mencionado dia de la ratificacion del dicho Tratado à los usos pios à que ordenan aplicarlos los Sagrados Canones; i queremos, i mandamos, que en adelante se empleen, i distribuyan en ellos, dando al referido Rei Fernando, i à los Reyes Catolicos de las Españas, sus Sucesores, libre, i plena facultad de elegir algunas, ò muchas personas Eclesiasticas que mejor les pareciere, i de nombrarlas por Colectores, i Exáctores de estos Espolios, i frutos, i por Economos de las Mensas de dichas Iglesias vacantes, las quales teniendo para esto las facultades correspondientes i por la autoridad de las presentes, con la asistencia de la proteccion Real, puedan, i devan respectivamente, i estén obligadas à emplearlas, i distribuirlos fielmente en los expresados usos. A cuyo efecto, con la plenitud de la Autoridad Apostolica, segun las cosas referidas, reducimos, i moderamos, i respectivamente rescindimos, anulamos, i abolimos por las presentes, no solamente todas, i cada una de las Constituciones de los Pontifices Romanos nuestros Predecesores, publicadas sobre los Espolios de los Eclesiasticos, i frutos de las Iglesias vacantes, como tambien todos, i cada uno de los Instrumentos de Transacciones, Convenciones, i Concordias, hechos respectivamente hasta aqui entre la Camara Apostolica, i qualesquiera Arzobispos, i Obispos, i Economos de sus Mensas, Cabildos, i Diocesis de dichos Reynos, i Provincias, en quanto sean contrarios à las presentes, sino que tambien establecemos con el mismo tenor, i autoridad, que no devan concederse nunca jamás en adelante à persona alguna Eclesiastica, aunque digna de especial, i especialissima mencion en los referidos Reinos, i Provincias, Indultos, Licencias, i facultades de testar de bienes, i cosas adquiridas de frutos Eclesiasticos, aun para usos pios, i privilegiados, ò de disponer de otra manera de ellos por causa de muerte; pero salvos los que se sabe averse concedido hasta el sobredicho dia, i que todavia no han tenido efecto. (*Este parrafo se cita en la l. 2 tit. 15 lib. 2 de la Novisima.*)

Decretando, que estas nuestras Letras, i todas, i cada una de las cosas contenidas, i expresadas en ellas, i tambien las convenidas, i prometidas respectivamente en el referido Tratado aprobado, confirmado, i ratificado por entrambas Partes, como va dicho, aunque para ellas no uvieren dado su consentimiento qualesquiera que tuvieren, ò pretendieren tener derecho, ó interés en las cosas referidas, ò alguna de ellas, de qualquier estado, orden, i preeminencia que sean, aunque dignos de es-